

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 582.

Circular número 230.

Minas. Con esta fecha he acordado admitir el abandono de la mina de sal de piedra, denominada «La primera», sita en el término municipal de Juslibol, solicitado por su registrador D. Antonio Josa, vecino de esta ciudad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de la disposición 5.ª del artículo 99 del reglamento de minería vigente. Zaragoza 25 de Mayo de 1859.== Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 583.

Circular número 231.

Minas. Con esta fecha he acordado admitir el abandono de la mina de plomo denominada «La Degradada», sita en el término municipal de Atca, solicitado por los herederos de D. Ignacio Cid, vecinos de Castejon de las Amas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de la disposición 5.ª del artículo 99 del reglamento de minería vigente. Zaragoza 28 de Mayo de 1859.== Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 584.

Circular número 232.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino en 5 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Consejo de Estado.—Secciones de Gobernacion y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia.—Señores: Marques de

Valgornera, Cavada, Marques de Someruelos, Luxan Guillamas, Gonzalez, Caballero, Mayans, Vaamonde.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Noviembre último, estas Secciones han examinado la comunicacion del Reverendo Obispo de Santander, relativa á la ereccion de panteones particulares en los cementerios, remitida á ese Ministerio del digno cargo de V. E., de Real orden comunicada por el de Gracia y Justicia.—Resulta, que el Diocesano de Santander fundándose en la base 11.ª de la Real instruccion de 3 de Enero de 1854, que se le dirigió para llevar á efecto el arreglo parroquial prevenido por el art. 31 del último concordato, solicita se prohiba la construccion de panteones particulares en los cementerios, permitiéndolo únicamente cuando se trate de bienhechores de la iglesia ó del pueblo. Esta es en resumen la solicitud del Obispo.

Las Secciones en su vista, convienen con el Reverendo Prelado en que á veces, la ereccion de mausoleos solo tiene por objeto hacer ostencion de las riquezas y satisfacer la vanidad, tan impropia de aquellos lugares, en los que debe reinar la modestia y la humilde igualdad de nuestra sacrosanta religion; pero tampoco pueden desconocer que en otros casos no se construyen por orgullo y pompa, sino por rendir un merecido tributo á las virtudes, á los servicios ó al talento del difunto, ó para tributar un recuerdo á la memoria del padre, del hijo ó de la esposa queridos.

En estos casos, la Administracion no puede impedirlo, ni sería conveniente que tal hiciese; y como hay grave dificultad en apreciar la causa ó motivo con que se levanta el mausoleo: por eso á juicio de las Secciones, no debe estimarse la pretension de que se trata.

Es verdad que la base 11.ª de la mencionada Real instruccion, recomienda á los Obispos que, en sus respectivas Diócesis, desarraiguen la costumbre que en algunas poblaciones se va introduciendo de construir esta clase de monumentos; pero en sentir de

las Secciones, aquella base no es una prescripcion absoluta, es tan solo un consejo, para que por medio de la persuasion y haciendo uso de los medios mas bien morales que coercitivos, que el clero tiene á su alcance en la predicacion, en las pláticas doctrinales, en las amonestaciones familiares, y hasta con el ejemplo, encamine los espíritus del pueblo cristiano á que prescindan, en las construcciones funerarias de las pompas y ostentacion de la vanidad mundana, que por otra parte no pueden nunca reglarse de una manera tan determinada que permitan fijar norma y apreciacion anticipada: razon, sin duda, por la que la Real instruccion citada no consignó la prohibicion en una forma general y absoluta, limitándose por el contrario á una recomendacion mas de prudencia que de respeto. Además, no pueden impedirse estas construcciones porque siendo un acto de interés privado, el Gobierno debe dejar á los particulares en libertad completa, sin que por esto se entienda que abdica la justa y necesaria intervencion que le corresponde para prohibir que destinen sus capitales á objetos contrarios por las leyes ó prohibidos por estas; lo cual se remedia en cuanto á las construcciones de mausoleos, obligando á los interesados á que los planos del decorado de las obras, se sometan á la aprobacion de la autoridad eclesiástica respectiva, que seguramente no permitirá en ellos adornos contrarios á las creencias y al culto católico, ni prohibirá que en estas obras se inviertan las cantidades que los particulares juzguen necesarias. Mejor sería que las sumas destinadas á este fin se empleasen en objetos piadosos tales como donativos al culto, sufragios etc. que es lo que pretende el Obispo, pero esto necesariamente tiene que dejarse al prudente arbitrio de los particulares; y por lo mismo el Gobierno se halla imposibilitado para ordenarlo, y caso de hacerlo, sus disposiciones producirían resultados contrarios á los que desea el Prelado de Santander, omitiendo las Secciones su demostracion, harto manifiesta para que

sea menester someterla á la ilustrada consideracion de V. E.

Así opinan las Secciones en cuanto á la prohibicion referida, pero no concluirán sin hacer presente á V. E. que, á su juicio la resolucion del asunto no compete al ministerio de la Gobernacion, y por lo tanto pudiera devolverse el oficio del Obispo al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando copiar de este informe si mereciese la aprobacion de S. M. para que en su vista se determine por dicho Ministerio lo que crea conveniente. V. E. sin embargo, propondrá á S. M. lo que como siempre estime mas acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1859.—Excelentísimo Sr.—El Presidente de la de Gobernacion.—R.—C. Marques de Valgornera.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—Es copia.—El Subsecretario, Lorenzana.

Lo que he disputo se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y Juras párrocos de la provincia. Zaragoza 28 de Mayo de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 585.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Abril de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército en el presente mes en la forma siguiente, entendiéndose todo peso y medida castellana.

	Rcales.	céts.
Racion de pan.	«	73
Idem de Cebada.	3	68
Idem de paja.	«	75
Arroba de aceite.	54	66
Idem de carbon.	4	75
Idem de leña.	1	54

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, en la forma que dispone la Real orden de 16 de



Setiembre de 1848. Zaragoza 30 de Mayo de 1859.—El Presidente, Ignacio Mendez de Vigo.—P. A. D. C., Evaristo Lavandera, Secretario.

Núm. 586.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Domingo 19 de Junio próximo á las once de su mañana, se celebrará subasta pública, para la venta de cuarenta y cuatro arrobas castellanas catorce libras y sesenta y seis cents. de aceite, existentes en la Villa de La Almunia de la propiedad del Estado; cuyo acto tendrá lugar ante el Sr. Alcalde Constitucional, el Síndico, el Escribano ó Secretario y el Administrador Subalterno de propiedades y derechos del Estado en la misma; debiendo ser de tipo el precio corriente, el día anterior á el señalado para el remate, según certificación que estará de manifiesto, y pagarse en el acto de recibirlo en oro ó plata, al espresado Administrador Subalterno, quedando pendiente de la aprobación de la direccion general del Ramo.

Zaragoza 23 de Mayo de 1859
Juan Francisco San Juan.

Núm. 587.

DISTRITO UNIVERSITARIO
DE ZARAGOZA.

Escuelas de niños por concurso extraordinario.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, inserta en la Gaceta del 14 del mismo, han de proveerse las escuelas de niños y niñas vacantes en esta provincia, entre los maestros y maestras que lo sean por oposicion y al tenor del art. 187 de la ley vigente de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Escuelas de niños.
Tauste, elemental completa, su dotacion 4560 rs.
Uncastillo, id. id. 3300.

Escuelas de niñas.
Epila, elemental completa, su dotacion 2200 rs.

Ademas del sueldo anual, los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Si ahora no se proveen las citadas escuelas se arunciarán de nuevo, y se proveerán por oposicion en el próximo mes de Julio.

Los maestros comprendidos en el citado artículo 187 dirigirán sus instancias, acompañadas de la correspondiente hoja de servicios y documentos que la comprueben, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de esta provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma Zaragoza 26 de Mayo de 1859.—El Rector, Jacobo Olleta.

Núm. 588.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por este mi segundo edicto, cito Mamo y emplazo á Juan José y Fermín Trubés, padre é hijo, y á Engracia

Gabás, franceses, que residian en la fundicion de Torrero, para que en el término de nueve días desde esta fecha se presenten en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa sobre lesiones á Andrés Senac, en la que se les oirá y administrará justicia, apercibidos de que no verificando su presentacion continuará la causa en rebeldía entendiéndose con los estrados del Juzgado las notificaciones y diligencias sucesivas, parándose el perjuicio consiguiente. Dado en Zaragoza á 23 de Mayo de 1859. —Francisco de Ripa.—Por mandado de S. S., José Barrau.

Núm. 589.

D. Joaquín Gállego, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los herederos de Ignacio Calvo, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado, en el concepto que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado á consecuencia de providencia de S. E. la Sala primera de la Audiencia de este territorio procedente de la causa criminal que se siguió á dicho Calvo sobre hurto. Dado en Zaragoza á 25 de Mayo de 1859.—L. Joaquín Gállego.—Por mandado de S. S., Francisco Campillo.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional de la Villa de Añon, cumpliendo con lo prevenido por la Esceletísima Diputacion provincial en comunicacion fecha 12 de Diciembre de 1857, hace saber: que la persona que tenga que oponer alguna cosa contra lo que resulta probado por D. Antonio Ochoteco, en el expediente instruido por el mismo en reclamacion de ser indemnizado de los perjuicios causados por la faccion, cuyos se insertan a continuacion, acudir á deducirlo á la secretaria de Ayuntamiento, donde estará de manifiesto por término de veinte días según así se tiene dispuesto por dicha Excma. Diputacion.

Relacion que contiene los bienes muebles, y sitios que á Don Antonio Ochoteco, vecino de la villa de Añon, le fueron incendiados y robados por la faccion Cabañero en el tiempo que permaneció en dicha villa que lo fue desde la noche del 24 de Setiembre hasta la tarde del 26 del mismo del año 1837, á saber.

Riqueza Inmueble.

1.º Una casa sita en el barrio de la plaza que confronta con otras de Don Manuel Perez y Agustina Pardo, la cual fue incendiada, cuyo valor es el de 16000 reales.

Riqueza pecuaria.

- 1.º Un caballo de silla, de cuatro años de edad, de siete palmos y medio de alzada, pelo pardo, su valor 2.000 reales.
- 2.º Una jaca cordobesa con sus monturas, pelo royo, de siete cuartas y dos dedos de altura, su valor 4.000 reales.
- 3.º Un macho de cuatro años de edad, pelo castaño, ocho palmos de alzada, su valor incluidos los aparejos 3.000 reales.
- 4.º Otro macho de seis años de edad, pelo castaño, de mas de ocho

palmos de alzada, su valor incluidos los aparejos 3.000 reales.

5.º Otro macho, pelo pardo, de la misma alzada que el anterior, de seis años de edad, su valor incluidos los aparejos, 3.000 reales.

6.º Una mula de paso, de edad de seis años de siete palmos de alzada, pelo negro, su valor con sus monturas 3.000 reales.

7.º Cien carneros valuado cada uno á sesenta reales vellon, cuyo total asciende á 6.000 reales.

Riqueza mueble.

- 1.º 120.000 reales en metálico que robaron en la casa de mi habitacion.
- 2.º Treinta y seis cubiertos de plata valuados á cien reales vellon cada uno que suman 3.600 reales.
- 3.º Dos cucharones de plata baluados á ciento sesenta reales vellon cada uno, que suman 320 reales.
- 4.º Dos trinchadores de id. baluados á ochenta reales vellon cada uno valen 160 reales.
- 5.º Seis bugias de plata de doce onzas de peso cada una, á doscientos cuarenta reales vellon valen 1.440 reales.
- 6.º Treinta y seis cuchillos con sus mangos de plata, baluados á cuarenta reales vellon cada uno, suman 1.440 reales.
- 7.º Seis catres de cama de caoba, baluados á doscientos ochenta reales cada uno, que suman 1.680 reales.
- 8.º Dos catres de hierro á seiscientos cuarenta reales cada uno que suman 1.280 reales.
- 9.º Ocho catres de tigura baluados á sesenta reales vellon cada uno valen cuatrocientos ochenta reales.
- 10. Cuatro catres de nogal tasados á doscientos cuarenta reales cada uno, que suman 960 reales.
- 11. Doce sábanas de holanda de 10 varas cada una, á diez y seis reales vara, que suman 1.920 reales.
- 12. Doce sábanas de true, de diez varas cada una á doce reales vara, suman mil cuatrocientos cuarenta reales.
- 13. Cuarenta y ocho sábanas de crea de diez varas, cada una, á seis reales vara valen 2880 reales.
- 14. Setenta y dos sábanas de lino de diez varas cada una, á seis reales vara valen 4.320 reales.
- 15. Setenta y dos sábanas de cáñamo de diez varas cada una, á cinco reales vellon vara, valen 3.600 reales.
- 16. Cuarenta y dos sábanas de estopa de diez varas cada una, á cuatro reales vellon vara valen 1.680 reales.
- 17. Cuarenta y ocho colchones de lana, á cien reales vellon cada uno, valen 4.800 reales.
- 18. 20 gergones á 40 reales vellon cada uno, valen 800 reales.
- 19. 16 colchas de lana para las camas, á 120 reales cada una, valen 1920 reales.
- 20. 20 mantas de lana para camas á 80 reales vellon cada una, valen 1.600 reales.
- 21. 24 cubrecamas á 70 reales vellon cada uno, 1.680 reales vellon
- 22. 3 cobertores de seda y damasco á 600 reales vellon cada uno valen 1.920 reales.
- 23. 50 bultos de camas, á 10 reales vellon cada uno valen 500 reales.
- 24. 24 almohadas de true á 40 reales vellon una, valen 960 reales.
- 25. 24 id. de crea á 20 reales una, valen 480 reales.
- 26. 24 id. de lino á 20 reales una, valen 480 reales.
- 27. 30 id. de cáñamo á 16 reales cada una, valen 480 reales.

28. 36 camisas de hombre de retorta, de cuatro varas cada una, á doce reales vara, valen 1.728 reales.

29. 24 id. de hombre de holanda de 4 varas cada una á 16 reales vellon vara, valen 1.536 reales.

30. 24 id. de true de id. de 4 varas cada una, á 12 reales vellon vara valen 1.152 reales.

31. 48 id. de muger, de true de 4 varas cada una, á 12 reales vara, valen 2.304 reales.

32. 48 id. de lino, de id. de 4 varas cada una á 6 reales vara valen 1.152 reales.

33. 48 id. de id. de crea de 4 varas cada una, á 6 reales vara valen 1.152 reales.

34. Cuarenta y ocho enaguas de retorta á sesenta rs. una valen 2.880 rs.

35. Cuarenta y ocho enaguas de crea á 40 rs. vn. cada una valen 1920 rs.

36. Treinta y seis vestidos de señora á 200 rs. cada uno valen 7.200 rs.

37. Seis vestidos de señora, de seda, á 400 rs. vn. cada uno valen 2.400 rs.

38. Setenta y dos pares de medias de señora á 10 rs. cada par, valen 720 rs.

39. Treinta y seis pares de zapatos, de señora, á 10 rs. cada par valen 360 rs.

40. Seis collares de señora, de plata y oro su valor 4.000 rs.

41. Seis anillos de oro con piedra, graduados en 3000 rs.

42. Ochenta y cuatro pañuelos de seda, y de otras clases y diferente; mantones de señora, graduados en 4000 rs.

43. Los vestidos de mi llevar incluidas las capas y uniformes, valuados en 3.000 rs.

44. Diferentes muebles de cocina, inclusa toda la espedera, graduado en 2.000 rs.

45. Trescientas arrobas de hierro elaborado, de planchuelas, cuadros y rejas á 34 rs. arroba, valen 10.200 rs.

46. Veinte cahices de judías, á 35 rs. anega, valen 5.600 rs.

47. Treinta cahices de cebada á 12 reales anega, valen 2.880 rs.

48. Treinta cahices de trigo á diez y siete rs. anega, valen 4.080 rs.

Cuyas partidas de especies robadas, y daños causados, puestos en resumen, componen:

Riqueza inmueble . . . 16.000 rs.
Id. pecuaria 24.000 rs.
Id. inmueble 226.084 rs.

Cuyos resúmenes parciales componen la total cantidad de 266.084 rs. según así consta de la relacion jurada que D. Antonio Ochoteco tiene prestada, y obra en los folios 27 bulto 28 y 29 del expediente que obra en esta secretaria de mi cargo, al que me remito en caso necesario.

Añon 20 de Mayo de 1859.—V.º B.º, el Alcalde, Bazquez.—El Secretario, Julian Ledesma.

En la subasta celebrada en 29 del corriente Mayo no se ha presentado proposicion que cubra la postura en que se hallan tasadas las yerbas de la Huerta alta y Rasilla en el pueblo de Villanueva de Gállego, que siendo de propiedad particular, se arrendan por tiempo de un año, y son la cabida 380 cahizadas de tierra. En su virtud se repetirá la subasta el domingo 5 de Junio á las diez de su mañana en la sala consistorial de dicho pueblo. El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo.